



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-035/2018.

DENUNCIANTES: MARÍA EUGENIA
NUÑEZ ZAPATA, JUAN ELÍAS CHAIA
SHAADI Y ALBERTO ARJONA ORDAZ.

DENUNCIADOS: LILIANA ELVIRA
GUADALUPE ARAUJO LARA,
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEKANTÓ,
YUCATÁN Y EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

HECHOS DENUNCIADOS:
PARTICIPACIÓN DE LA PRESIDENTA
MUNICIPAL DE TEKANTÓ, YUCATÁN, EN
ACTIVIDADES PROSELITISTAS EN
HORAS Y DÍAS HÁBILES.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán a veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, atribuida a **Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán y al Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la participación de la referida servidora pública en actividades proselitistas en horas y días hábiles.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local 2017-2018.

1. El seis de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local para renovar la Gubernatura del Estado de Yucatán, integrantes del Congreso Local y Regidurías.

a) **Inicio del proceso electoral:** 6 de septiembre de 2017.

b) **Precampaña:** del 14 de diciembre al 11 de febrero de 2018.

c) **Campaña:** del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

d) **Jornada Electoral:** 1 de julio de 2018.

II. Instrucción en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

1. Queja. El veinticuatro de mayo de este año, los ciudadanos María Eugenia Nuñez Zapata, Juan Elías Chaia Shaadi y Alberto Arjona Ordaz¹, interpusieron queja ante el Instituto Electoral Local en contra de Lilitiana Elvira Guadalupe Araujo Lara, Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán y del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta infracción a la normativa electoral.

2. Presentación, registro y análisis preliminar. El veinticuatro de mayo del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local, tuvo por presentada la denuncia.

En misma fecha, el referido titular de la unidad técnica ordenó registrar el expediente correspondiente bajo el número UTCE/SE/ES/052/2018, y determinó realizar un análisis preliminar del escrito de queja y sus anexos, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los extremos previsto en la legislación electoral local.

3. Reserva. El veinticuatro de mayo del año en que se actúa, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral acordó reservarse la admisión o desechamiento de la queja, para el efecto de requerir diversa información a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral y, en consecuencia, pronunciarse al respecto.

4. Investigación. El veintinueve de mayo de este año, la Unidad de lo Contencioso Electoral ordenó realizar una inspección ocular, para el efecto de contar con elementos suficientes para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento correspondiente.

5. Requerimiento. El dos de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó requerir información al Cabildo de Tekantó, Yucatán.

¹ En adelante denunciantes o parte denunciante.

6. Admisión y emplazamiento. El dos de junio de este año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió la queja, y en consecuencia, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Medidas Cautelares. El cuatro de junio del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares que fueran solicitadas por los denunciantes.

8. Nuevo Requerimiento. El siete de junio del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral requirió nuevamente información al Cabildo de Tekantó, Yucatán, ello, en virtud de no haberse dado cumplimiento a su primer requerimiento.

9. Contestación del Partido Revolucionario Institucional. El ocho de junio de este año, el licenciado Eduardo Rodrigo Alam Bentata, representante suplente del referido instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral local, promovió escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra.

10. Contestación de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara. El ocho de junio de esta anualidad, la Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, promovió ante el Instituto Electoral Local, escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra.

11. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de junio de este año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desahogó en los términos previstos en el artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

12. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El once de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al considerar debidamente integrado el expediente derivado del procedimiento especial sancionador, remitió las constancias de dicho expediente y rindió el informe circunstanciado.

III. Tramitación del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

1. Recepción. El once de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, las constancias que integran el

expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador de referencia.

2. Radicación. El catorce de junio del presente año, el Magistrado Presidente radicó el procedimiento especial sancionador en su ponencia y procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, en términos del artículo 415, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

3. Cierre de instrucción. El diecinueve de junio de esta anualidad, el magistrado ponente acordó cerrar la instrucción y poner los autos en estado de resolución, en razón de que el expediente se encontró debidamente integrado, de conformidad con el artículo 415, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador, vinculado con **Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán y el Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta participación de dicha servidora pública en actividades proselitistas en horas y días hábiles.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 116, fracción IV, inciso o), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA

El Licenciado Eduardo Rodrigo Alam Bentata, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el órgano administrativo electoral local, manifestó que los hechos denunciados deben ser declarados inexistentes, porque a su decir, los actos de campaña

desarrollados por su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, se apegaron al derecho político-electoral de reelección previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la normatividad electoral.

Además, que la queja se basó en falsas imputaciones que, en su óptica, resultan inatendibles por carecerse de medios probatorios eficaces para acreditar las infracciones denunciadas.

A su vez, Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, por del Partido Revolucionario Institucional, manifestó al igual que el representante suplente de dicho instituto político, que los actos o hechos denunciados debían ser calificados como inexistentes, por la falta de medios de prueba eficaces para demostrarlos.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 409, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia cuando ésta no reúna los requisitos indicados en el artículo 408 de la misma Ley.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja y de las constancias del expediente, se advierte que los ciudadanos denunciantes señalaron concretamente los hechos que a su juicio constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Asimismo, exhibieron el material probatorio que estimaron idóneo para acreditar las imputaciones que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y su Candidata al cargo de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán.

En este contexto, es evidente que no se actualiza alguna causal de improcedencia, pues se está en presencia de una denuncia en la que se ofrecieron las pruebas que se estimaron suficientes para demostrar los hechos denunciados.

De ahí que la actualización o no de las infracciones, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

TERCERA. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los hechos y consideraciones sustentadas por los denunciantes, así como de la defensa del partido político denunciado y su candidata.

En consecuencia, se valorará los medios probatorios que obran en el sumario, ello, a través de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo de cada hecho denunciado.

I. HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PLANTEADAS POR LOS DENUNCIANTES.

1. HECHOS

Los ciudadanos denunciantes plantean los hechos siguientes:

Como primer hecho, manifiestan que el 11 de septiembre de 2017, el Instituto Electoral Local aprobó el periodo de campaña, que sería del 30 de marzo de 2018 al 27 de junio del mismo año.

Igualmente, señalan que el 28 de marzo de este año, el organismo electoral local aprobó los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral 2017-2018.

Asimismo, manifiestan que los criterios referidos, establecían entre otras cuestiones, los días y horarios que debían observar los candidatos a reelegirse para realizar sus actos de campaña.

Por otro lado, los denunciantes argumentan que el acuerdo² relativo a los criterios antes señalados, contradice lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversas sentencias y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera, los denunciantes invocan como hecho notorio que la ciudadana Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, quien actualmente es presidenta municipal de Tekantó, Yucatán, a su vez, fue postulada por el Partido denunciado para contender en este proceso electoral por el

² Acuerdo C.G.-041/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

cargo que ostenta. Ante ello, señalan que la candidata denunciada no se separó del cargo al inicio de la campaña electoral de este proceso electoral 2017-2018.

Además, los denunciantes manifiestan que la candidata denunciada realizó un evento de apertura de campaña el viernes seis de abril de este año, a las veintiún horas en domicilio conocido en el municipio de Tekantó, Yucatán, lo cual consta en la agenda de actividades proselitistas de dicha candidata, que fuera reportada al Instituto Nacional Electoral³.

Del mismo modo, los ciudadanos denunciantes, señalan que la candidata denunciada, el día nueve de abril de este año, a las quince horas, realizó una caminata en el marco de la campaña electoral en el municipio de Tekantó, Yucatán, tal como consta en la agenda de actividades proselitistas reportadas al Instituto Nacional Electoral.

También, los quejosos precisan que, la denunciada realizó una caminata con fines proselitistas el día once de abril de este año, a las dieciocho treinta horas, en Tekantó, Yucatán, ello, como consta en la información relativa a la agenda de actividades reportadas al Instituto Nacional Electoral.

Así, a decir de los denunciantes, la candidata denunciada, el día doce de abril del año en curso, a las dieciocho horas, realizó una caminata proselitista en la calle veintidós entre las calles quince y diecisiete de Tekantó, Yucatán, circunstancia que presuntamente consta en la agenda de actividades proselitistas de dicha candidata que fueran reportadas al Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, se atribuye a la candidata denunciada que el trece de abril de esta anualidad, a las diecisiete horas, realizó una caminata en la calle veintidós entre diecisiete y diecinueve del municipio de Tekantó, Yucatán, como evidencian de la agenda de actos proselitistas reportados por la parte denunciada al Instituto Nacional Electoral.

Los quejosos señalan que, el dieciséis de abril de este año, a las nueve horas, la hoy denunciada realizó una caminata con fines proselitistas en

³ A través de la Unidad Técnica de Fiscalización.

un domicilio conocido en el municipio de Tekantó, Yucatán, circunstancia que, a decir de los denunciantes, consta en el reporte de actividades proselitistas entregada por la aludida candidata al Instituto Nacional Electoral.

Por lo anterior, Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara al ser presidenta municipal de Tekantó, Yucatán, y al mismo tiempo, candidata del Partido Revolucionario Institucional para el mismo cargo, a juicio de los quejosos, se viola el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ello, por realizar de manera frecuente y sistemática actividades proselitistas en días y horas hábiles.

Por otro lado, los denunciantes argumentan que la denunciada incumple lo dispuesto en el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley Electoral Local, porque su conducta afecta la equidad de la contienda electoral.

Una vez precisados *grosso modo* los hechos vertidos en el escrito de queja, es menester reseñar las consideraciones jurídicas establecidas por los quejosos, ello, como se evidencia en el apartado siguiente.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS QUEJOSOS

Los ciudadanos denunciantes plantean las siguientes consideraciones jurídicas:

En la óptica de la parte quejosa, la conducta desplegada por el partido denunciado y su candidata, violan los principios de legalidad e imparcialidad previstos por el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley Comicial Local.

Para los denunciantes, es relevante el hecho de que la candidata denunciada, está en funciones de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, ya que realiza actos proselitistas en días y horas hábiles, es decir, es la Presidenta Municipal y pretende reelegirse sin haberse separado del cargo, lo que, a decir de los quejosos, actualiza el supuesto de violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, señalan que la candidata denunciada viola el principio de imparcialidad por asistir e inclusive protagonizar actos proselitistas en días y horas hábiles, pese a ser un servidor público cuya naturaleza de las actividades permanentes que realiza, no deben ser alternadas con actividades proselitistas.

II. CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Como se observa, de lo anterior se desprende que los ciudadanos denunciantes atribuyen medularmente al Partido Revolucionario Institucional y a su candidata al cargo de Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán, la siguiente conducta:

1. Violación al principio de imparcialidad, en su vertiente de asistencia a actos proselitistas en días y horas hábiles.

Ahora, se considera necesario hacer una síntesis de los alegatos y consideraciones realizadas por los denunciados, como se expondrá en los apartados siguientes.

III. DEFENSA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El **Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante suplente⁴ **Eduardo Rodrigo Alam Bentata**, quien compareció por escrito a contestar la queja interpuesta en contra del referido partido político, sosteniendo entre otras cuestiones, lo siguiente.

Alegó que los hechos denunciados deben ser calificados como inexistentes, ya que, en su concepto, los actos de campaña desarrollados por la candidata postulada al cargo de presidente Municipal por su partido político en Tekantó, Yucatán, se apegan al derecho político-electoral de reelección.

Por otro lado, razonó que, las imputaciones hechas al partido que representa y su candidata son falsas por carecer de medios probatorios eficaces para acreditar la presunta violación al principio de


⁴ Personería reconocida por la autoridad instructora como consta en la foja 143 del expediente en que se actúa.


imparcialidad contenido en el artículo 134, séptimo párrafo de la Carta Magna.


El instituto político a través de su representante, precisa que de los 42 eventos reportados⁵ por su candidata denunciada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, solo 22 fueron realizados previo a las 15:00 horas.

Asimismo, de esos 22 eventos, 7 figuran a fechas que corresponden a sábados y domingos, sin embargo, que de la queja solo se desprende referencia a 6 eventos reportados, de los cuales solo se aprecia que uno de dichos eventos corresponde a un horario previo a las 15:00 horas.

Por lo anterior, el partido político denunciado, estima que, de la versión pública de la agenda de eventos políticos del sistema integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de su candidata, resulta evidente en su óptica, que el formato de reporte de los eventos es insuficiente por sí mismo para tener por acreditada plenamente la presencia de la referida candidata en los eventos realizados previo a las 15:00 horas.

 Afirma lo anterior, en razón de que, a su juicio, las tres placas fotográficas certificadas ante notaria público relativas a capturas de pantalla de la red social Facebook, corren la suerte de la teoría del fruto del árbol envenenado, ya que el ejercicio de certificación notarial no solventa las carencias, limitantes y hechos falibles a los que pueden ser expuestos los medios electrónicos, ya que dichas pruebas carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

 Es así, ya que, para el denunciado, las pruebas técnicas ofrecidas no contienen la descripción de las mismas, ni las circunstancias que se pretende probar, toda vez que en ninguna parte del escrito de queja se observa una descripción detallada de las fotografías que hagan posible ubicar circunstancias de modo, tiempo y lugar.



⁵ De acuerdo con la relación de eventos constatada en la inspección ocular realizada por la autoridad instructora, como se advierte en las fojas 030 a 040 del expediente al rubro indicado.

Además, que los denunciantes solo incorporan a su queja las fotografías sin llevar a cabo un ejercicio lógico-jurídico en el que se les relaciones con el marco jurídico presuntamente vulnerado.

IV. DEFENSA DE LILIANA ELVIRA GUADALUPE ARAUJO LARA.

La ciudadana **Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara** en su carácter de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, y a su vez candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional al mismo cargo que ostenta, compareció por escrito a dar contestación los hechos que se le imputaron.

Esencialmente alegó que debía declararse inexistente la conducta imputada a su persona, ya que los actos de campaña que ha realizado se han apegado a su derecho político-electoral de reelección.

Al igual que el representante del Partido Revolucionario Institucional, argumentó que, de la totalidad de los eventos proselitistas reportados al Instituto Nacional Electoral, solo 6 son referidos por los denunciantes en su escrito de queja, y de estos, solo 1 evento corresponde a un horario previo a las 15:00 horas.

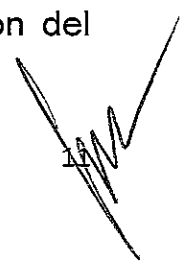
En ese contexto, señaló que, a su juicio la documental relativa al formato de reporte de los aludidos eventos es insuficiente por sí mismo para tener por acreditada su presencia en un acto de campaña previo a las 15:00 horas.

Asimismo, manifestó que, las pruebas técnicas ofrecidas por los quejosos, relativas a las fotografías certificadas por notario público, no cuentan con circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo cual son ineficaces para probar la infracción denunciada.

Además, que no se ofrece alguna descripción del contenido de dichas pruebas y menos contiene la queja argumentación alguna que lleve a la autoridad a corroborar que la denunciada estuvo en el evento señalado.

Por otro lado, argumenta que, las fotografías a decir de los denunciantes fueron tomadas de la red social Facebook, sin embargo, de las imágenes no se obtiene algún elemento de identificación del

Mérida



usuario, página, por lo que no es posible conocer, el día, la hora o el lugar en donde fueron capturadas dichas fotografías.

Por lo anterior, la denunciada establece que la queja únicamente cuenta con aseveraciones que no son apoyadas en pruebas que corroboren plenamente los hechos, lo cual no prueba el nexo causal que los vincule con la supuesta participación activa fuera de los horarios permitidos por el acuerdo C.G.041/2018 aprobado por el Instituto Electoral Local.

V. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE.

De la información recabada por la autoridad instructora, así como de la aportada por las partes, en autos obran los siguientes medios de prueba:

1. PRUEBAS APORTADAS POR LOS DENUNCIANTES.

a) **Documental pública** consistente en la certificación ante Notario Público de la reproducción de 3 fotografías de la C. Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tekantó, Yucatán, electa para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo, candidata del partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de dicha demarcación en el actual proceso electoral ordinario 2017-2018 en la plataforma virtual "FACEBOOK"; así como de 4 fojas útiles que contienen la agenda de actividades proselitistas reportadas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por la propia C. Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara y que comprenden el periodo de campaña del treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho al uno de mayo del año dos mil dieciocho.

b) **Documental pública** consistente en el informe que se solicite a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto a la agenda de actividades proselitistas reportadas por la C. Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, quien actualmente es Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de Tekantó, Yucatán, electa para el periodo 2015-2018 y al mismo tiempo, candidata del partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal

de dicha demarcación en el actual proceso electoral ordinario 2017-2018 a dicha autoridad electoral.

- c) **Instrumental de Actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se lleve a cabo en el presente procedimiento, en todo cuanto favorezca las pretensiones del suscrito.
- d) **Presunciones legales y humanas** consistentes en las presunciones en su doble aspecto legal y humano, que se deduzcan de las actuaciones del presente juicio, en todo cuando favorezcan las pretensiones del suscrito.

2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

a) **Acta circunstanciada** levantada con motivo de la inspección ocular de la agenda de eventos políticos de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, candidata a la Presidencia del Municipal de Tekantó, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, realizada en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha 29 de mayo de 2018 por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, relativo al expediente UTCE/SE/ES/052/2018.

b) **Documental Pública** consistente en el reporte del catálogo auxiliar de eventos de campaña ordinaria 2017-2018 de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, candidata a la Presidencia del Municipal de Tekantó, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional, que remitiera la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

b) **Presuncional** en su doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie los intereses del instituto político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

4. PRUEBAS OFRECIDAS POR LILIANA ELVIRA GUADALUPE ARAUJO LARA.

a) **Instrumental de actuaciones** consistente en todos y cada uno de los elementos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a los intereses del instituto político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos de su escrito.

b) **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humano consistente en todo lo que beneficie a sus intereses, misma que relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de su escrito de alegatos.

VI. REGLAS PARA VALORAR LAS PRUEBAS.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece en su artículo 393 que serán objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma ley señala en su artículo 394 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, puntualiza que serán documentales públicas, los documentos originales

expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

El artículo 372 de la Ley Electoral establece que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por otra parte, el artículo 394, tercer párrafo de la Ley comicial local señala que las pruebas documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Respecto a las pruebas técnicas, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece que se considerarán con esta calidad, todos aquellos medios que pueden representar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos.

Asimismo, el numeral el comento, señala que dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Ahora bien, el artículo 412, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que **en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica.**

2018.11.3

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

1. Decisión respecto a la infracción denunciada.

Este Tribunal Electoral considera que **es inexistente la infracción** relativa a la participación en actividades proselitistas en horas y días hábiles, por parte del Partido Revolucionario Institucional y la Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, quien fue postulada por dicho instituto político para reelegirse en el mismo cargo en el actual proceso comicial.

La inexistencia de la conducta, radica en que, el material probatorio que obra en el sumario no resulta eficaz para probar que la servidora pública, quien a su vez contiende por el mismo cargo que ostenta en el municipio de Tekantó, Yucatán, realizó actos proselitistas en días y horas hábiles.

Es así, en razón de que las impresiones fotográficas en blanco y negro que fueran certificadas por notario público y ofrecidas como prueba, no cumplen con las características requeridas para demostrar los hechos denunciados, es decir, no identifican plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen dichas pruebas.

Lo anterior, aunado al hecho de que los quejosos se limitaron a hacer pronunciamientos genéricos respecto de actividades proselitistas en los que presuntamente participo la candidata denunciada, pese a ello, de las documentales recabadas por la autoridad instructora, esto es, la agenda de eventos políticos de la denunciada, no se desprende elemento de convicción sobre su presencia en los eventos de campaña.

Por último, respecto a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional como garante de la conducta de su candidata denunciada, se considera que, si bien los institutos políticos son responsables por las conductas de sus miembros y de las personas relacionadas con sus actividades, lo cierto es que, no quedó acreditado fehacientemente que su candidata violó el principio de imparcialidad, por tanto, la conducta imputada a dicho partido, es inexistente.

2. Marco Normativo.

A continuación, se precisará el marco jurídico aplicable al caso que nos ocupa, esto es, la presunta violación al principio de imparcialidad atribuida a la Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, que a su vez contiene en el actual proceso electoral con el objetivo de reelegirse en el mismo cargo.

Lo anterior, con el objeto de trazar la ruta jurídica que este órgano jurisdiccional estudiará en la presente resolución respecto a los hechos denunciados y los alegatos de las partes.

a) Principio de imparcialidad

Al respecto, dentro del sistema jurídico electoral, entre otros, el principio de imparcialidad se erige como uno de los rectores de la equidad de los procesos electorales, dicho principio constitucional busca garantizar que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios apliquen con imparcialidad el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, absteniéndose de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos⁶.

Como se advierte, nuestra Carta Magna en su artículo 134, establece como obligación de los de los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar la equidad de la contienda electoral.

A su vez, la Constitución Política del Estado de Yucatán, señala en su numeral 97, quinto párrafo, que los servidores públicos del Estado y de los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De forma congruente con lo anterior, el numeral 380 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone entre otras cuestiones que, constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la

⁶ Artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En este sentido, se considera relevante señalar que respecto al principio de imparcialidad el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales⁷.

Señalando que con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones.

En ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restringida, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado⁸. Lo que, por otro lado,

⁷ Criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”

⁸ Criterio adoptado de la Tesis L/2015, de rubro “ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”

implica que los servidores públicos tienen la prohibición de acudir a actos proselitista durante sus jornadas laborales.

b) Reelección de Ayuntamientos

Por otro parte, la reforma política-electoral de dos mil catorce, incorporó la figura de la elección consecutiva o reelección, de los integrantes del poder legislativo federal y local, así como de los integrantes de los ayuntamientos, al sistema político mexicano.

Es así que, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Federal, dispuso que las Constituciones de los estados deberían establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

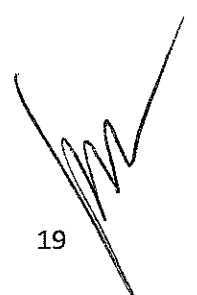
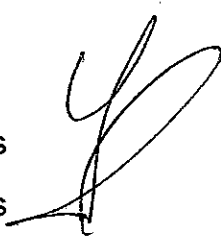
Asimismo, dicho precepto constitucional estableció que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De lo plasmado en el citado artículo constitucional se puede colegir que el Constituyente Federal determinó la obligación para los Congresos de los estados, de establecer la figura de la reelección en las constituciones locales.

De ahí que, la Constitución Política del Estado de Yucatán dispuso en su artículo 77, base segunda, que el Presidente Municipal, los regidores y el síndico, podrán ser reelectos para un período constitucional adicional.

Por su parte, el artículo 218 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a ser reelectos para el

Mérida 13



mismo cargo en el periodo inmediato siguiente, deberán cumplir con los términos y condiciones que señale esta ley y el Consejo General⁹.

Lo anterior, se traduce en el sentido de que los regidores que pretendan reelegirse no tendrán la obligación de separarse de su cargo con un periodo de anticipación determinada, a menos que así lo consideren ellos.

Lo anterior no significa que están en una libertad absoluta para realizar actos de proselitismo ya que han de respetar las condiciones que determine la ley y el Consejo General del órgano electoral administrativo.

En atención al señalado mandato legal, el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.-41/2018, a fin de establecer los criterios que deben observar las y los candidatos que pretendan reelegirse en el proceso electoral ordinario 2017-2018, determinando, en los puntos de acuerdo PRIMERO y SEGUNDO, lo siguiente:

PRIMERO: *Se emiten los criterios que deberán observar las y los candidatos que pretendan reelegirse y continuar con su cargo, en el presente proceso electoral, consistentes en que:*

a) No podrán realizar actos de campaña en días hábiles y horas de labores, entendiéndose como tales de lunes a viernes de 8 a 15 horas, no contándose los sábados y domingos, así como el 1° de mayo del año en curso, por constituir día de descanso obligatorio. No constituyendo esto un horario obligatorio para el desempeño de labores de las administraciones públicas municipales.

b) Para la obtención del voto no podrán utilizar recursos públicos, ya sean humanos, materiales o económicos que les correspondan para el ejercicio de su encargo;

c) Para el caso de programas sociales, aplicarlos con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia y no asistir a las entregas.

d) No podrán ocupar al personal adscrito a la nómina del Ayuntamiento, para realizar actos de campaña en horario laboral, y

e) Deberán cumplir con las obligaciones inherentes a su encargo miembro del Ayuntamiento que corresponda.

SEGUNDO: *Para el caso de que alguno de los candidatos que pretenda ser reelecto y decida continuar con el desempeño de su*

⁹ Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resultaba discriminatoria la obligación impuesta a los integrantes de los ayuntamientos, a solicitar licencia para poder participar en la contienda electoral con el propósito de reelegirse.

encargo, el horario establecido en los presentes criterios no corresponda con el que efectivamente corresponda, conforme a las actividades propias del cargo que desempeña, deberá comunicar a este Instituto el horario respectivo.

[...]

3. Método de Estudio.

Este Tribunal Electoral abordará la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y su candidata Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, en la forma siguiente:

- a) **Violación al principio de imparcialidad.** Derivada de la realización y participación de la candidata denunciada en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

Una vez precisado el marco jurídico, así como el método en el que se estudiará la infracción denunciada, esta autoridad jurisdiccional expondrá las razones que justifican la decisión anunciada previamente, esto es, la inexistencia de la violación al principio de imparcialidad.

4. Justificación de la decisión.

a) Violación al principio de imparcialidad

En el caso, la parte denunciante considera que la conducta desplegada por el partido denunciado y su candidata, violan los principios de legalidad e imparcialidad previstos por el artículo 380 fracciones III y VII de la Ley Comicial Local.

Ello, porque a su juicio, el hecho de que la candidata denunciada, está en funciones de Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, y a su vez realiza actos proselitistas en días y horas hábiles, con el objetivo de reelegirse sin haberse separado del cargo, se traduce en una conducta transgresora del principio de imparcialidad.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera **inexistente** la infracción denunciada, porque de las pruebas aportadas no se desprenden elementos de convicción que puedan demostrar fehacientemente la participación de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara en días y horas hábiles en actos proselitistas.

En efecto, del estudio integral del escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos del expediente, se desprende que, los quejosos ofertaron dos documentales públicas la cual tiene valor probatorio pleno¹⁰.

La primera documental¹¹, consiste en una certificación notarial realizada a tres placas fotográficas en las que se puede observar a personas de ambos sexos que visten camisetas con lo que parece ser logotipos del Partido Revolucionario Institucional.

Igualmente, la documental en comento, contiene 4 fojas relativas a la agenda de eventos políticos reportados por la servidora pública denunciada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, respecto a las placas fotográficas y la agenda de referencia, el Notario Público que las certificó, manifiesta que las fojas útiles fueron tomadas del original obtenido directamente de una impresora conectada al teléfono celular de la solicitante María Eugenia Núñez Zapata¹².

Empero, de la revisión integral del escrito de queja, no se advierte algún señalamiento concreto de lo que pretende acreditarse con dichas fotografías, tampoco se identifica a personas, lugares, mucho menos las circunstancias de modo y tiempo que reproduce tales pruebas¹³.

Aunado a lo anterior, no se soslaya que la parte denunciante argumenta que la Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, ha violado el principio de imparcialidad por participar en actos de proselitismo en días y horas hábiles.

Sin embargo, suponiendo sin conceder que las tres fotografías en blanco y negro hayan sido ofrecidas con el objeto de probar que participó la aludida servidora pública en algún acto de campaña

¹⁰ De conformidad con el artículo 62, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

¹¹ Visible en la foja 014 a la foja 020 del expediente en que se actúa.

¹² Visible en la parte reversa de la foja 020 del expediente en que se actúa.

¹³ Criterio adoptado *mutatis mutandis* de la Jurisprudencia 36/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR."

vulnerando el principio de imparcialidad, lo cierto es que, de dichas placas fotográficas no se advierte algún elemento que sin lugar a dudas genere convicción sobre los sucesos denunciados.

Es decir, al no aportarse la descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de tales fotografías, este tribunal resolutor no está en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos denunciados.

Es así, ya que las aseveraciones de los denunciantes, ante la falta de elementos de prueba que apoye las imputaciones vertidas en su queja, se tornan apreciaciones subjetivas, mismas que son insuficientes para demostrar que la servidora pública ha participado en actos de campaña durante horas y días hábiles.

Se sostiene lo anterior, porque de autos del expediente en que se actúa, no se advierte algún otro medio probatorio con el cual puedan ser administradas las fotografías en blanco y negro, así como los hechos relativos a la participación de la servidora pública denunciada en actos proselitistas.

Ello, porque como se evidencia de dicho material probatorio, no puede obtenerse algún elemento o indicio respecto de su publicación en la red social de la que presuntamente fueron tomadas, tampoco, se identificó a persona alguna, mucho menos se precisó las circunstancias en las que fueron captadas, ni la fecha ni el horario en el que presuntamente fueron tomadas las placas fotográficas.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sustentado que ante la facilidad con la que se pueden confeccionar dichas pruebas, derivado de la evolución en los medios tecnológicos de manera tal, que su fuerza probatoria en el caso, solo puede ser indiciaria, la cual, para poder corroborar su contenido, deben ir aparejadas de más elementos que obren en el expediente, tales como las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí¹⁴.

¹⁴ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el PES.-023/2018.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo anterior es así, en razón de que, si bien las fotografías que se estudian son parte de un documento expedido por fedatario público, circunstancia que le da pleno valor probatorio, lo cierto es que, de dicha documental únicamente se desprende la certificación de la impresión de las placas fotográficas en blanco y negro que se obtuvieron del celular de una denunciante.

Por lo tanto, su valor convictivo se ve disminuido, toda vez que, al notario público no le constan los hechos que reproducen las fotografías, así como tampoco, hace alguna precisión sobre su contenido, ya que, tales fotografías no derivaron de una actuación de dicho fedatario en ejercicio de la fe pública que descansa en su investidura.

De ahí, que se considera conforme a derecho determinar la ineficacia de dichas fotografías certificadas, para demostrar la existencia de la conducta denunciada.

Por otro parte, como se precisó en párrafos anteriores, la certificación notarial, contiene la agenda de eventos políticos de la Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara.

De igual manera, la segunda documental pública ofertada por los quejosos corresponde al desahogó una inspección ocular¹⁵ realizada por la autoridad instructora¹⁶ en ejercicio de sus facultades, de la cual se desprende que, efectivamente en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentra la referida agenda que fuera aportada por la servidora pública denunciada a dicha institución nacional.

Asimismo, no se soslaya que el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aportó copia simple de la supracitada agenda, ello, con el objeto de abonar a la investigación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local a través de su Titular de lo Contencioso Electoral¹⁷.

En este contexto jurídico, de la adminiculación de dichos elementos que hacen prueba plena, se tiene por acreditado que, en el portal oficial de

¹⁵ Visible en la foja 030 a la foja 040 del expediente identificado al rubro.

¹⁶ Artículo 126 y 406, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁷ En términos del requerimiento que hiciera el titular de autoridad instructora a dicha unidad de fiscalización, visible en la foja 025 y 026 del expediente en que se actúa.

internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en el sistema integral de fiscalización, existe una agenda de eventos políticos de Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara, los cuales corresponden al periodo de campaña electoral local iniciada el 30 de marzo de este año y que finalizará el 27 de junio del año en curso.

Ahora, se considera menester precisar que los quejosos denuncian que la candidata aludida participó en 6 eventos políticos derivados de la etapa de campaña electoral, mismos que se desarrollaron en el municipio de Tekantó, Yucatán¹⁸.

Además, los denunciantes señalan que a la Presidenta Municipal denunciada le es aplicable el régimen previsto en el artículo 55, fracciones I y II, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, en relación con el diverso numeral 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Respecto al precepto de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se prevé que al Presidente Municipal le corresponde representar al ayuntamiento política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal.

Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, establece que dicha ley podrá ser aplicable a la administración pública municipal en ausencia de disposiciones administrativas de observancia general.

A su vez, la norma el comento, establece que las actuaciones de la administración pública será la que determine cada dependencia, o en su defecto, serán horas hábiles de las ocho a dieciocho horas y como días hábiles de lunes a viernes.

También, el dispositivo de referencia, establece que serán días inhábiles los sábados y domingos, el primer lunes de febrero, el martes de carnaval, el tercer lunes de marzo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre, el 1° de diciembre, de cada seis años y el 25 de diciembre.

¹⁸ Visible en la foja 004 y 005 del expediente en que se actúa.

Así, se colige que en términos de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, la Presidenta Municipal de Tekantó, Yucatán, está obligada a ejercer sus funciones públicas dentro de los horarios de ocho horas a dieciocho horas de lunes a viernes.

No obstante, no pasa inadvertido para esta Tribunal Electoral que, el Organismo Público Local Electoral aprobó¹⁹ que los servidores públicos que buscarán reelegirse en el actual proceso electoral, debían abstenerse de participar en actos de proselitismo dentro del horario correspondiente de las ocho a las quince horas.

En este contexto, si bien pareciera que existe controversia entre el horario previsto por la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán y el acuerdo del Instituto Electoral de Yucatán, lo cierto es que de las constancias del expediente no se desprende algún medio de prueba que corroboré que la servidora pública denunciada estuvo presente dentro de los horarios ya precisados, en algún acto de campaña.

Ello, porque no se aportó material probatorio que corroborará que dicha Presidenta Municipal dentro de una hora y día hábil, descuidó sus funciones públicas para asistir y realizar actos inherentes a la campaña electoral en la que contiene buscando reelegirse por el cargo que ostenta actualmente y con lo cual pudiera infringirse el principio de imparcialidad.

Lo anterior es así, en razón de que la agenda de eventos políticos reportados por la candidata denunciada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, resulta insuficiente para demostrar que dicha candidata en horarios y días hábiles, acudió y participó en actos proselitistas.

Esto, ya que el formato de dicha agenda contiene únicamente datos que especifican fecha del evento, horario, detalle del evento, entidad, ayuntamiento, distrito, lugar exacto del evento y estatus del evento.

¹⁹ Acuerdo C.G.-041/2018 Aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

A pesar de ello, no existe algún elemento con el cual pudiera ser administrada y diera como resultado la acreditación de que la denunciada estuvo presente en los horarios, fechas y lugares que se observan en el reporte contenido en dicha agenda de eventos políticos dentro del periodo de campaña electoral.

Máxime, que el propio director de la Unidad Técnica de Fiscalización manifestó que no existe reporte o seguimiento sobre la efectiva realización de las actividades reportadas en la agenda de eventos²⁰, aunado al hecho que dichos documentos públicos están vinculados a la materia de fiscalización de los recursos erogados por los candidatos de los partidos políticos, no así, a fiscalizar las actividades proselitistas *per se*.

Ya que, en el caso en estudio, se dirime si una servidora pública ha participado en horarios y días hábiles en actos de campaña en la que busca reelegirse en el cargo que ostenta, por lo que, si bien se demostró la existencia de una agenda de eventos políticos, lo cierto es, que no queda acreditado que la denunciada realizó actos de proselitismo en días y horas hábiles, lo cual constituye la materia de la Litis en el presente procedimiento especial sancionador.

Lo anterior no es impedimento, para señalar que tampoco queda plenamente demostrado que la servidora pública denunciada realizó caminatas y visitas en los términos manifestados por la parte denunciante²¹.

En la materia, es relevante precisar que como lo manifestaron los denunciados en sus escritos de contestación de la denuncia, efectivamente, los actos de campaña no son necesariamente desarrollados exclusivamente por el candidato propietario o que encabece la lista de regidores de mayoría relativa, como es el caso de la candidata a presidenta municipal.

Es así, en virtud de que los actos de campaña pueden ser realizados por los candidatos suplentes, o candidatos a síndicos, regidores o bien, los candidatos de representación proporcional, ya que, al igual que los

²⁰ Visible en la foja 0186 del expediente en que se actúa.

²¹ Aseveraciones visibles en las fojas 004 y 005 del expediente en que se actúa.

candidatos de mayoría relativa, éstos últimos, son electos de manera directa, y los preceptos normativos constitucionales y legales aplicables a las campañas electorales no excluyen de manera expresa la posibilidad de que los realicen²².

Por tanto, puede afirmarse que los eventos proselitistas enlistados en la agenda reportada al Instituto Nacional Electoral, pudieron ser encabezados por cualquier otro candidato de la planilla que postuló el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de Tekantó, Yucatán, sin ser obligatoria la participación de la servidora pública denunciada.

Sin embargo, se insiste, los medios de prueba que obran en autos del expediente en que se actúa, no soportan las imputaciones que hace la parte quejosa, que a su juicio constituye la violación al principio de imparcialidad.

Ante ello, es inconcuso que los quejosos incumplieron con su obligación procesal de aportar los medios idóneos y eficaces que acreditaran sus dichos, se sostiene esta premisa, toda vez que, en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba recae en la parte denunciante, y toda vez que no se exhibieron pruebas que contuvieran circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos denunciados, esta circunstancia solo lleva a tener por incumplida tal obligación.

En el caso, el cúmulo probatorio que obra en el expediente es insuficiente para demostrar fehacientemente que la servidora pública denunciada estuvo presente en actos proselitistas en días y horas hábiles, tal como lo sostienen los quejosos.

Por otra parte, no se soslaya que se denuncia directamente al Partido Revolucionario Institucional como infractor del principio de imparcialidad en conjunto con Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara.

No obstante, si bien los institutos políticos son responsables por las conductas de sus miembros y de las personas relacionadas con sus

²² Criterio adoptado de la jurisprudencia 33/2017 de rubro "CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PUEDEN REALIZAR ACTOS DE CAMPAÑA EN PROCESOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

actividades²³, lo cierto es que, no quedo acreditado fehacientemente que su candidata al cargo de Presidente Municipal de Tekantó, Yucatán vulnero el principio de imparcialidad, por tanto, la infracción atribuida a dicho instituto político, es inexistente.

Asimismo, este órgano jurisdiccional no pasa por alto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los servidores públicos que buscaran reelegirse no estaban obligados a separarse de los cargos que ostenten, siempre que respeten las condiciones previstas en la legislación electoral y lo que establezcan las autoridades electorales.

Sin embargo, como ha quedado de manifiesto en la presente resolución, la parte quejosa si bien aportó pruebas documentales públicas, a saber, certificaciones notariales de fotografías en blanco y negro, así como la agenda de eventos políticos de la candidata denunciada, mismos que pudieron concatenarse con la información que aportaron las autoridades electorales nacional y local.

Lo cierto es que, dichos medios convictivos fueron ineficaces para demostrar que en los 6 eventos proselitistas relatados en la queja²⁴, participó la servidora pública denunciada en contravención al principio de imparcialidad.

Por los motivos expuestos, es que se considera **inexistente** la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

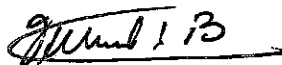
Notifíquese como en derecho corresponda.

²³ Criterio adoptado de la Tesis XXXIV/2004 de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

²⁴ Visible en las fojas 004 y 005 del expediente identificado al rubro.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



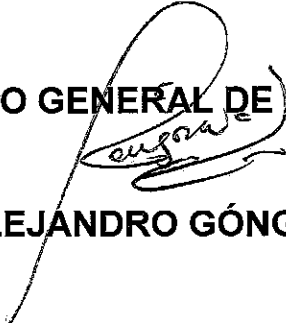
**LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ